

Sección 5.—

Se asigna a la Junta de Planificación, para el año fiscal 1988-1989, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares a los fines de la divulgación y orientación pública sobre áreas inundables, disposiciones legales y reglamentarias aplicables, seguros federales disponibles, así como para el nombramiento y contratación de personal especializado en el campo de la hidrología para asesorar a la Junta de Planificación y para la compra de materiales y equipo para llevar a cabo estos fines. En los años fiscales subsiguientes, los fondos necesarios se incluirán como una partida de línea en el presupuesto funcional de la Junta de Planificación.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto a la asignación de fondos provista en la Sección 5 que entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1988.

Aprobada en 8 de marzo de 1988.

Administración de Fomento Cooperativo—Enmienda

(P. de la C. 1328)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 4 de abril de 1988]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Número 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico a los fines de reducir el número de miembros de la Junta Consultiva y aumentar el término de su nombramiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta medida legislativa es agilizar y mejorar el funcionamiento de la Junta Consultiva de la Administración de Fomento Cooperativo, limitando el número de miembros que la componen y extendiendo el término de su nombramiento a dos (2) años. La medida propicia el desempeño de las funciones de la Junta con eficiencia, flexibilidad e idoneidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Número 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada,²⁷ para que lea como sigue:

Artículo 4.—Funciones

- (a)
- (b)

(c) El Gobernador nombrará una Junta Consultiva compuesta de siete (7) miembros que ejercerán sus cargos por dos (2) años. En dicha Junta tendrán representación el interés público y el movimiento cooperativo. La Junta asesorará al Administrador en todo lo relacionado con las normas sobre inversiones y la planificación del desarrollo de las sociedades cooperativas, y otros asuntos que éste tenga a bien consultarle o que la Junta someta a la consideración de aquél. El Administrador deberá escuchar el parecer de la Junta antes de formular y aprobar cualquier reglamentación bajo esta ley u otras leyes aplicables que sea de aplicación a los organismos cooperativos operando en Puerto Rico. Podrán ser miembros de la Junta personas que sean residentes *bona fide* de Puerto Rico. No podrá ser miembro de la Junta ningún funcionario de la Administración o de la Compañía de Desarrollo Cooperativo. Los miembros de la Junta Consultiva no recibirán compensación alguna por sus servicios.

Sección 2.—

El Gobernador de Puerto Rico, al materializarse la necesidad de hacer nuevos nombramientos, reducirá los mismos a los siete (7) miembros autorizados en la sección anterior, determinando en dicho proceso quiénes de los miembros de la Junta Consultiva continuarán en sus cargos, a virtud de nuevo nombramiento extendido por el término de dos (2) años; cuáles de ellos cesarán funciones y su cargo será eliminado y quiénes de ellos serán sustituidos.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de abril de 1988.

²⁷ 5 L.P.R.A. sec. 931c(c).